



Resolución Directoral

Breña, 01 de Octubre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° -2019-AF/MIGRACIONES

VISTOS:

El Informe N° 546-2019-STPAD-MIGRACIONES, del 30 de septiembre del 2019, de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, con el que se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a los involucrados en presuntas irregularidades, y;

CONSIDERANDO:

La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria; estableciendo en el literal b) del artículo 93, que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionador le corresponde en primera instancia, en el caso de suspensión, al jefe inmediato en calidad de órgano instructor, y el Jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

Por su parte, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en el numeral 6.3 determina que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con posterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Bajo este contexto normativo, mediante el informe de vistos, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de MIGRACIONES ha recomendando se inicie procedimiento administrativo disciplinario a los servidores **Ronald Tito Huaranga Cristobal, Jhonel Vargas Salazar y Zunil Lourden Pinedo Carbajal;**

Los referidos servidores habrían incurrido en la comisión del siguiente hecho, falta y normas incumplidas:

- En el acto de evaluación y calificación de propuestas del proceso AMC N° 002-2015-MIGRACIONES, para la contratación de servicios de consultoría para la elaboración del estudio de pre inversión a nivel de factibilidad del PIP “Mejoramiento de los servicios migratorios brindados en el local de la Av. España N° 734 de Migraciones, del distrito de Breña

– Lima”, realizado el 22 de abril de 2015, según Acta N° 9 de la misma fecha, los miembros del Comité Especial evaluaron y calificaron las propuestas técnicas de los postores: “Consortio Civil Ingenieros” y “Consortio Rey David”, calificando con puntaje cero (0) el factor de evaluación “Experiencia y calificación del personal propuesto para la prestación del servicio, contenido en la propuesta del segundo de los citados, al presentar copia fotostática de un certificado de trabajo cuya firma de quien lo emite es ilegible; sin dar oportunidad a su subsanación o derivarlo al órgano encargado de las contrataciones para el ejercicio de la fiscalización.

- En consecuencia, habrían transgredido el principio de *eficiencia* y el deber de *responsabilidad*, previsto en el numeral 3) del artículo 6 y en el numeral 6) del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, las cuales establecen respectivamente, la obligación de brindar con calidad cada una de las funciones a su cargo, así como de cumplir sus funciones a cabalidad y de forma integral, con pleno respeto a la función pública; inobservando los artículos 24 y 25 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, y los artículos 68, 70 y numeral 20 del anexo único de definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.
- En este contexto, por los hechos expuestos los servidores habrían incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: 85.- “*Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución previo proceso administrativo, q) Las demás que señala la Ley*”, en concordancia con el literal j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece: “*De conformidad con el artículo 85 literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias: j) Las demás que señala la Ley*”; asimismo el artículo 100 del Reglamento General de la Ley 30057, que regula que: “*también constituyen para efecto de responsabilidad administrativa disciplinarias las previstas en la Ley N° 27815*”; y el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prevé: “*10.1 La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción.*”

De lo actuado en el expediente administrativo, se advierte que los hechos materia de investigación están referidos a las deficiencias identificadas en la observación N° 02, producto de la auditoría de cumplimiento ejecutada a las contrataciones de bienes y servicios efectuadas por la Superintendencia Nacional de Migraciones, durante el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, constituyendo prueba pre constituida para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y la implementación de la recomendación N° 3;

Al respecto, los miembros del Comité Especial de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 002-2015-MIGRACIONES, calificaron las propuestas técnicas de ambos postores, en base a los factores de evaluación establecidos en las Bases Administrativas, en donde, respecto al factor Experiencia y calificación del personal propuesto para la prestación del servicio, el postor “Consortio Rey David”, acreditó la

experiencia laboral requerida en diseño, elaboración y/o evaluación estructural de edificaciones, con un solo documento –en copia fotostática simple-, correspondiente al certificado de trabajo emitido en julio 2009, al Ing. Civil Edward Alberto Quiroz Rojas, por el arquitecto-consultor, “Eduardo Dextre Morimoto”, cuya firma certificando el documento es “ilegible”; en cuyo caso los miembros del Comité Especial calificaron dicho factor con el puntaje cero (0), con lo que dicho postor obtuvo ochenta y seis (86) puntos en la evaluación técnica, y fue superado por el postor “Consortio Civil Ingenieros” que obtuvo noventa y tres y cincuenta (93.50) puntos; quedando consecuentemente, en segundo lugar en la evaluación final;

Sobre el particular, los miembros del Comité Especial aplicando un criterio discrecional que no se condice con el marco normativo de contrataciones del Estado, tomaron la decisión de calificar con puntaje cero (0) el factor de evaluación antes referido, omitiendo dar la oportunidad al mencionado postor, a fin de que, de ser el caso, subsanara el documento presentado con firma ilegible, o en su defecto, solicitara a la Oficina de Abastecimiento la inmediata fiscalización; prosiguiendo con el proceso;

Al respecto, el Órgano de Control Institucional señala que la empresa Dextre Morimoto Arquitectos SAC, a través de su abogado Fernando Joan Mejía Gordillo mediante correo electrónico de 04 de enero de 2017, ha confirmado la veracidad y autenticidad del certificado emitido en julio de 2009, a favor del Ing. Civil Edward Alberto Quiroz Rojas, señalando que elaboró para su representada, como especialista de proyecto de estructura, el estudio definitivo: “Edificio de fortalecimiento de los niveles de Desarrollo Humano utilizando las tecnologías de la información y comunicación en el distrito de Los Olivos”, durante el periodo comprendido entre noviembre de 2007 a marzo de 2009;

La situación comentada, afectó la objetividad en el tratamiento a la propuesta técnica del postor “Consortio Rey David”, al no brindarle la oportunidad de subsanar un documento presuntamente inválido, ni solicitar su inmediata fiscalización; afectando consecuentemente, la transparencia de la contratación;

Sobre el particular, corresponde precisar que el artículo 25 de la Ley de Contrataciones del Estado, los miembros del Comité Especial son solidariamente responsable de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativamente y/o judicialmente respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable;

Siendo así, todo trabajador al servicio del Estado se encuentra sujeto a principios y deberes, entre ellos el *principio de Eficiencia* mediante el cual *brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener capacitación sólida y permanente*, además del deber de *Responsabilidad*, por el cual debe desarrollar sus *funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*;

Por lo expuesto, se considera que existen indicios suficientes para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los servidores **Ronald Tito Huaranga Cristóbal, Jhonel Vargas Salazar y Zunil Lourden Pinedo Carbajal**, toda vez que sus conductas evidenciarían la transgresión al principio de *eficiencia* y el deber de *responsabilidad*, previstos en el numeral 3) del artículo 6 y en el numeral 6) del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, inobservando el artículo 25 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, y los artículos 70 y 71 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por

Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y, por ende, incurriendo presuntamente en la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; concordante con el literal j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; así como el artículo 100 del Reglamento General de la Ley 30057; y el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Asimismo, advertimos que, respecto a la infracción imputada al referido servidor, debe ponderarse observando la aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, con la finalidad de considerar la gravedad de la infracción y, en consecuencia, la imposición de una sanción o el archivo del proceso administrativo disciplinario, considerando la existencia de las condiciones establecidas en el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, siguientes:

- i) **Grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Se aprecia una afectación grave a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, toda vez que, con la falta de eficiencia y responsabilidad de dichos servidores, habrían quebrantado la buena fe laboral, que supone actuar y conducirse con lealtad, probidad y corrección en el desempeño de sus funciones. Además, se observa la transgresión de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, razón por lo cual son solidariamente responsables.
- ii) **Ocultar la comisión de falta o impedir su descubrimiento:** No se aprecia esta condición, situación que no menoscaba los hechos materia de investigación.
- iii) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta:** Se evidencia que los servidores fueron contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057. Asimismo, el servidor Jhonel Vargas Salazar tiene la condición de analista en contrataciones, por lo que se entiende que eran conocedor de las normas vigentes y tenía especial dominio del tema.
- iv) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** La infracción se comete en la etapa de evaluación y calificación de propuestas del proceso de AMC N° 002-2015-MIGRACIONES.
- v) **La concurrencia de varias faltas:** No se da esta condición, situación que no menoscaba los hechos materia de investigación.
- vi) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** Existe concurrencia por cuanto todos los servidores han cometido la misma falta en el mismo lugar y al mismo tiempo.
- vii) **La reincidencia en la Comisión de la falta:** No se evidencia esta condición, situación que no menoscaba los hechos materia de investigación
- viii) **La continuidad en la comisión de la falta.** No se evidencia esta condición, situación que no menoscaba los hechos materia de investigación

- ix) El beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso:** En este estado del proceso, no se ha encontrado evidencia que acredite algún tipo de beneficio obtenido por los servidores, lo que no menoscaba los hechos materia de investigación.

En tal sentido, a criterio de este Despacho, la presunta falta en la que habrían incurrido los servidores **Ronald Tito Huaranga Cristobal, Jhonel Vargas Salazar y Zunil Lourden Pinedo Carbajal**, sería pasible de la sanción de **suspensión sin goce de remuneraciones**, teniendo en cuenta que la sanción impuesta tiene que ser proporcional y razonable a la magnitud de la falta cometida;

Cabe indicar que los derechos e impedimentos durante el transcurrir del procedimiento administrativo disciplinario, se encuentran establecidos en el numeral 93.4 del artículo 93 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y el artículo 96 de su Reglamento;

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 107 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el presente acto no es impugnabile;

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada mediante la Resolución Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, vigente desde el 25 de marzo de 2015;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- INSTAURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) a los servidores **RONALD TITO HUARANGA CRISTÓBAL, JHONEL VARGAS SALAZAR y ZUNIL LOURDEN PINEDO CARBAJAL**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar a los servidores, a través de la Secretaría Técnica en calidad de apoyo de las autoridades del PAD, para lo cual deberá remitirse los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con el régimen de notificaciones previsto en el TUO de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- Otorgar a los servidores el plazo de (5) cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, para que presenten sus descargos con los fundamentos de hecho y de derecho que consideren pertinentes, dirigido al órgano instructor conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 4.- Los servidores involucrados tiene derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación, y los otros derechos precisados en el artículo 96 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Regístrese y Comuníquese.